



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo del año dos mil trece. - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, en los autos del Toca número 1665/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, dictado por la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba testimonial consistente en las declaraciones de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX que ofreció la referida XXXXXXXXXXXX por medio de sus representantes legales, los nombrados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en el Juicio Ordinario Civil de Reducción de Pensión Alimenticia promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la recurrente; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba testimonial relativo al Juicio Ordinario Civil de Reducción de Pensión Alimenticia de donde dimana este Toca, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente: *“Vistos: Tiénese por presentados a los XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con sus dos memoriales de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contraen en el mismo, y respecto a la sustitución del testigo que señalan en sus dos ocurso, declarase que no es de accederse como desde luego no se accede, de conformidad con lo **dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado** que dice: “Los escritos de demanda del actor y de contestación del demandado deberán mencionar todos los documentos públicos y privados relacionados con ellas, así como si los tiene o no a su disposición. Adjuntarán a dichos escritos copias simples de los mismos y de las pruebas documentales con que tratan de probar sus pretensiones respectivas y, en su caso, acreditar haber solicitado las que no tengan. Todo lo anterior en cumplimiento de las previsiones del artículo 15 de este Código y con las salvedades establecidas en el artículo 560 también de este Código. Además, deberán ofrecer las pruebas que para su perfeccionamiento necesiten una tramitación especial. No será recibida la prueba documental que no obre en poder del actor o el demandado, si en sus escritos de demanda y contestación no hacen mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida. **En los mencionados escritos proporcionarán los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos***

*contenidos en la demanda y en caso de que estos omitan esos datos, el no juez admitirá la prueba testimonial si es ofrecida con posterioridad.” Y en el presente caso la promovente no proporcionó el nombre del señor XXXXXXXXXXXX, como una de las personas que hubieren presenciado los hechos, por lo que se reitera que no se admite la sustitución que solicitan. Notifíquese y cúmplase.”.- - - - -*

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la ciudadana XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de las constancias necesarias para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a la apelante para que comparezca ante esta superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal la copias certificadas relativas al Juicio Ordinario Civil de Reducción de Pensión Alimenticia de que se trata, por proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor. En otro orden de ideas, atento al estado del procedimiento y atendiendo al interés superior del menor conforme al numeral 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, más el apoyo de la tesis aislada XVII.2º.C.T.26C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1958, de rubro **“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA SENTENCIA (O RESOLUCIÓN) IMPUGNADA CUANDO SE ENCUENTRAN EN LITIGIO INTERESES QUE ATAÑEN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, Y NO DECLARAR DESIERTO ESE RECURSO POR FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA COTENIDA EN EL ARTICULO 835 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**, debe atenderse al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ya que pueden verse afectados los intereses de los menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y en congruencia con los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafos sexto, séptimo y octavo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

Colegiado procedió a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por la citada XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; y para tal efecto se le hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo y que la ponente en este asunto es la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, por proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, atento al estado del procedimiento, se señaló el día siete de marzo del año en curso, a las nueve horas y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, no conforme con el auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, dictado por la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba testimonial relativo al Juicio Ordinario Civil de Reducción de Pensión Alimenticia de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada apelante.-----

TERCERO.- En este apartado se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente

expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*-----

CUARTO.- Por cuanto en proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, dictado en el presente toca, se determinó que el recurso de apelación interpuesto en contra del diverso auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce debe resolverse aún ante la ausencia de agravios, en atención al interés superior del niño, niña y adolescente, pues se ven involucrados los derechos de dos menores de edad de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se hará el estudio de la citada resolución en los siguientes términos:-----

Del análisis del citado proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, que integra el presente expediente, se tiene que la Juez de origen no accedió a la sustitución de testigo que solicitaron los XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con su carácter de apoderados de la señora XXXXXXXXXXXX, en virtud a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece que las partes deben proporcionar en los escritos de demanda y la respectiva contestación, los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en los mismos y siendo que la promovente no proporcionó el nombre del señor XXXXXXXXXXXX como una de las personas que hubiere presenciado los hechos es por lo que no se accedió a la petición. - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Ahora bien, no obstante lo dispuesto en el artículo 166 citado, nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado no prohíbe ni contempla la sustitución de testigos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una Jurisprudencia en la cual se vislumbra precisamente la figura de la sustitución de testigos y que por analogía de razón esta Sala Colegiada considera es aplicable, dicha jurisprudencia fue emitida por la Primera Sala, visible a página 385, Tomo 1a./J.64/2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes:

***“TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SOLICITUD EN LA QUE SE PIDE SU SUSTITUCION DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-*** *El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; sin embargo, dicho plazo no debe aplicarse analógicamente para la sustitución de testigos. Lo anterior es así, ya que de aplicarse analógicamente el referido plazo se perdería la razón de ser de la propia figura, al anularse de facto el derecho de sustituir a un testigo; por tanto, es procedente la solicitud de sustitución de la persona que deberá desahogar la prueba testimonial pero sin variar el interrogatorio exhibido al momento de ofrecer la prueba, si ésta queda imposibilitada para ello por una causa superveniente, no imputable al oferente de la prueba, siempre y cuando se haya ofrecido oportunamente y la solicitud se presente dentro de los cinco días previos a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ésta; sin que con ello se vulneren los principios de igualdad y certeza jurídica en materia procesal, pues queda intacto el derecho de las partes en litigio de conocer el interrogatorio respectivo con la anticipación requerida por el referido artículo; mientras que respecto a la identidad del testigo, si bien varía con relación a la anunciada en el ofrecimiento de la prueba, se conocerá por las partes previo a la audiencia constitucional, con lo cual se salvaguarda su derecho a determinar la idoneidad del testigo sustituto, permitiendo que se formulen o preparen oportunamente por escrito o verbalmente las preguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, la cual podrá ser considerada por el juzgador al momento de realizar la valoración de sus declaraciones. Máxime que el Juez de amparo puede diferir la celebración de la audiencia de ley, si así lo estima necesario, para estudiar la acreditación de la causa superveniente invocada por el oferente de la prueba, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha testimonial, esto es determinar si el testigo sustituto requiere ser citado, si es necesaria la sustanciación de un exhorto o, incluso, si considera que la identidad de aquel debe conocerse por las otras partes con*

*mayor anticipación a la audiencia constitucional.” Asimismo, esta Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, en atención a la presente Jurisprudencia y en virtud de la facultad que le confiere nuestra Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ha adoptado un criterio respecto a la sustitución de testigos, haciéndolo manifiesto en el precedente aislado con número de identificación PA.SC.2a.I.10.011.Civil-Familiar, de rubro y texto siguientes: **“TESTIGOS. REQUISITOS PARA CONCEDER SU SUSTITUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Conforme al artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la designación de los testigos cuya declaración se pretenda desahogar en un procedimiento, tendrá que verificarse desde la presentación de la demanda o de su contestación; no obstante, la normatividad aplicable no contempla –ni prohíbe- la posibilidad de sustituir a dichos testigos. Ante tal vacío legal, se impone considerar que el juez de instancia debe conceder la sustitución de los atestes si el oferente la solicita, siempre y cuando se colmen los siguientes requisitos: **a)** que la prueba se haya ofrecido oportunamente; **b)** que la sustitución de mérito se solicite al menos con tres días de anticipación al perfeccionamiento de la probanza (conforme al artículo 47, fracción II, del mismo Código); **c)** que exista una causa superveniente, no imputable al oferente; y **d)** que no se varíe el interrogatorio exhibido en la etapa del ofrecimiento.”-----*

En estas condiciones, se arriba a la conclusión de que la Juez natural debió conceder la sustitución de testigos, toda vez que se cumplen con los supuestos que establecen tanto el criterio aislado emitido por esta Sala, como el de la Jurisprudencia citada. En efecto, los XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con su indicado carácter, ofrecieron en el cuaderno de la primera prueba testimonial las declaraciones de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismas que fueron admitidas por haberse ofrecido en tiempo en auto de fecha dos de enero del año dos mil doce, citando a dichos testigos para que el día **veintitrés de enero del mismo año a** las once horas con treinta minutos comparecieran al Juzgado a efecto de ser examinadas con sujeción al pliego de preguntas exhibido y en su caso al de repreguntas; mediante escritos presentados los días dos y once de enero del año dos mil doce, los citados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX manifestaron que el testigo propuesto inicialmente de nombre XXXXXXXXXXXX no podría comparecer al desahogo de la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

primera prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, en virtud de su fallecimiento acaecido el día doce de octubre del año dos mil once, acompañando para tal efecto el acta de defunción de aquel, por lo que solicitaron la sustitución del testigo proponiendo al ciudadano XXXXXXXXXXX, cumpliendo así con el primer y tercer requisito, pues justificó la causa por la cual no podía presentar al testigo original, siendo que dicha prueba testimonial la ofreció en tiempo, ya que el término probatorio concluyó el día nueve de diciembre del año dos mil once; asimismo, dicha solicitud se hizo con al menos tres días de anticipación al perfeccionamiento de la probanza, toda vez que la testimonial iba a desahogarse el día veintitrés de enero del año dos mil doce y el escrito de los inconformes fueron de fechas dos y once de enero del mismo año; finalmente, se cumplió con el último requisito, puesto que a la solicitud de cambio de testigo no se acompañó un nuevo interrogatorio. Por lo tanto, al no existir razón suficiente para no acceder a la sustitución del testigo XXXXXXXXXXX y recibir la declaración del ciudadano XXXXXXXXXXX, debe revocarse el auto que se impugna.-----

Por último, es trascendente precisar que con la sustitución de testigos no se violan los principios de igualdad, certeza jurídica y de contradicción que rigen a las partes contrapuestas en el proceso, en razón de que el cambio debe hacerse con anticipación al día del desahogo de dicha probanza, por lo que la contraparte tendrá la oportunidad para efectuar sus respectivas alegaciones.-----

QUINTO.- En el presente asunto, resulta que el auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce que dictó la juez del conocimiento y que aquí se revisa, aún ante la falta de agravios de la apelante XXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente en base al interés superior de la niñez, no se encuentra ajustado a derecho, pues se cumplen los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el precedente emitido por esta Sala Colegiada; por lo tanto, se procede revocar el aludido auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce.-----

Por lo expuesto y fundado se resuelve: -----

PRIMERO.- **Se revoca** el auto de fecha **veintitrés de enero del año dos mil doce**, dictado por la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba testimonial consistente en las declaraciones de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX que ofreció XXXXXXXXXXXX por conducto de sus representantes legales, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX en el expediente número 774/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil de Reducción de Pensión Alimenticia promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de la recurrente, para quedar en los siguientes términos:

*“Vistos Tiénese por presentados a los XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con sus dos memoriales de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contraen en los mismos, respecto a la sustitución de testigo que instan los citados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por cuanto dicha solicitud cumple con los requisitos que ha establecido la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el precedente aislado identificado como PA.SC.2a.I.10.011.Civil-Familiar de rubro y texto siguiente:*

**“TESTIGOS. REQUISITOS PARA CONCEDER SU SUSTITUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.** *Conforme al artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la designación de los testigos cuya declaración se pretenda desahogar en un procedimiento, tendrá que verificarse desde la presentación de la demanda o de su contestación; no obstante, la normatividad aplicable no contempla –ni prohíbe- la posibilidad de sustituir a dichos testigos. Ante tal vacío legal, se impone considerar que el juez de instancia debe conceder la sustitución de los atestes si el oferente la solicita, siempre y cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la prueba se haya ofrecido oportunamente; b) que la sustitución de mérito se solicite al menos con tres días de anticipación al perfeccionamiento de la probanza (conforme al artículo 47, fracción II, del mismo Código); c) que exista una causa superveniente, no imputable al oferente; y d) que no se varíe el interrogatorio exhibido en la etapa del ofrecimiento.”*, el cual fue constituido en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contempla la sustitución de testigos bajo determinadas condiciones, misma que fue pronunciada por la Primera Sala, visible en la página 385, Tomo 1ª./J.64/2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SOLICITUD EN LA QUE SE PIDE SU SUSTITUCION DEBE**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”; luego entonces, dado que la prueba testimonial se ofreció dentro del término legal concedido, se justificó la causa por la cual la oferente no pudo presentar al señor XXXXXXXXXXXX, que la solicitud la presentó dentro del término que prevee el numeral 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que no se varió el interrogatorio, se admite la sustitución del señor XXXXXXXXXXXX por la declaración del ciudadano XXXXXXXXXXXX para el perfeccionamiento de la prueba testimonial de que se trata y para tal efecto fíjese fecha y hora para el desahogo de la misma en cuanto las labores del Juzgado lo permitan...Notifíquese y cúmplase.”.- - - -*

SEGUNDO.- Notifíquese; remítase a la Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Laura Selene Sánchez Chacón, que autoriza y da fe. Lo certifico.-